
Norma General No. 05-2007
SOBRE CONTRIBUYENTES DEL ITBIS

SOBRE CONTRIBUYENTES DEL ITBIS

Artículo 1. La compensación o reembolso de créditos de ITBIS sólo aplicará para los exportadores y/o productores de bienes exentos, no así para los proveedores de servicios, en virtud de lo que establece el Artículo 350 del código Tributario, modificado por la Ley 557-05.

Artículo 2. Que de conformidad a las disposiciones legales vigentes, los contribuyentes cuya actividad se refiera a la prestación de servicios de generación, transmisión y distribución de energía, no son contribuyentes del ITBIS, en virtud de que estos servicios, de acuerdo con el numeral 6 del Artículo 344 del Código Tributario, están exentos de ITBIS.

Párrafo I: El ITBIS pagado en compras locales, servicios e importación por las empresas prestadoras de los servicios definidos en este artículo, debe considerarse como parte del costo.

Párrafo II: En los casos que de manera ocasional u excepcional, realicen venta de bienes y servicios gravados por este impuesto, deberán de reportar el ITBIS cobrado, para el período que corresponda. De igual manera, deberán seguir reportando el ITBIS retenido a terceros, de conformidad al Artículo 22, Párrafo V del Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario.

Artículo 3. El Artículo 2 de la presente Norma, deja sin efecto cualquier disposición o consulta que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).